Boletín N° 14.124-07

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Chahuán y Castro, que deroga el numeral segundo del artículo 16 de la Constitución Política de la República.

Antecedentes

Nuestra Constitución Política de la República (en adelante, "Constitución" o "CPR", indistintamente) es una de las pocas Constituciones del mundo que establece la pérdida del derecho de sufragio de las personas condenadas (artículo 17 de la Constitución). Lo anterior, sumado a la suspensión del derecho a sufragio para personas condenadas transcurrido el tiempo de cumplimiento de su condena (artículos 39 y siguientes del Código Penal), ubica a Chile en la categoría de los países más restrictivos en relación con el ejercicio del derecho de sufragio de las personas condenadas.[1]

Ahora bien, la Constitución no sólo dispone la pérdida del derecho a sufragio de las personas condenadas, sino que, además, contempla una norma constitucional (artículo 16 N° 2 de la CPR) que suspende el derecho sufragio de las personas acusadas -no condenadas- por un delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista. El establecimiento de esta norma ha sido categorizado por la doctrina como una medida desproporcionada y vulneratoria de la garantía de presunción de inocencia reconocida no sólo en la Constitución, sino, además, en los Tratados Internacionales ratificados por Chile.[2]

Regulación del derecho a ser ciudadano en la Constitución

La Constitución establece los requisitos para ser ciudadano (artículo 13 de la CPR) y las causales por la que aquella calidad se pierde (artículo 17 de la CPR). En lo que respecta a los requisitos para ser ciudadano, el inciso primero del artículo 13 de la Constitución establece lo siguiente: (i) Ser chileno, (ii) Haber cumplido los 18 años de edad; y, (iii)

1 International Foundation For Election Systems (IFES) (2013) Incarceration and Enfranchisement: International Practices, Impacr and Recommendations for reform, pp. 24-25

2 En este sentido, por ejemplo: Barrientos Pardo, Ignacio (2011) Suspensión del Derecho de Sufragio por Acusación Penal. Vulneración constitucional de la presunción de inocencia, Revista de Estudios Constitucionales, año 9, N° 2, pp. 249-328.

No haber sido condenado a pena aflictiva.[3] En lo que respecta a este último requisito, cabe
tener presente que, éste fue incorporado por el Constituyente por considerar que "en los requisitos de la ciudadanía, es necesario establecer una exigencia de conducta que, a su juicio, es esencial. La ciudadanía, agrega, no puede simplemente ser la suma de una nacionalidad más una edad, sino que, precisamente, por ser el título que engendra derechos políticos, debe exigir una conducta determinada".[4]

Por otro lado, en lo que respecta a las causales por las que se pierde la calidad de ciudadano, el artículo 17 de la Constitución establece lo siguiente: (i) Por pérdida de la nacionalidad chilena; (ii) Por condena o pena aflictiva; y, (iii) Por condena por delito que la Ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva. En lo que respecta a este último requisito -esto es, la pérdida de la calidad de ciudadano por condena a pena aflictiva-, se ha señalado que, para que medie esta consecuencia, se requiere de "una sentencia firme mediante la cual se condena a una persona a una pena corporal igual o superior a tres años y un día, sin importar si a condena la cumple en la cárcel o no".[5]

En otro orden de consideraciones, los derechos que otorga la calidad de ciudadano se encuentran regulados en el inciso segundo del artículo 13 de la CPR y éstos son: (i) El derecho de sufragio; (ii) El derecho de optar a cargos de elección popular; y, (iii) Los demás derechos que la Constitución y la Ley confieren. En lo que respecta al derecho a optar a los cargos de elección popular, éste se encuentra, además, reconocido en otras normas de la Constitución, tales como: (i) El derecho de acceso a la función y empleo público, sin otros requisitos que los que impone la Constitución y las Leyes (artículo 19 N° 17 de la CPR); (ii) El derecho a acceso en igualdad de oportunidades a la Administración

3 La CPR de 1925 establecía como requisitos para tener la calidad de ciudadano ser mayor de 21 años y saber leer y escribir. Sin embargo, tales requerimientos fueron modificados por medio de la reforma constitucional de 1970, en que se rebajó el requisito de edad a 18 años y se extendió el derecho de sufragar a personas analfabetas; con ello, consecuencialmente se amplió el carácter de ciudadano.

4 Nogueira Alcalá, Humberto (1992). Introducción a los Sistemas electorales y al sistema electoral chileno, Documento de Estudio N° 3, Corporación Participa, p. 64. En el mismo sentido, se ha entendido que el objetivo de la norma fue "concretar la intención de convertir la ciudadanía en un estatus que habilita al favorecido con ella para ser titular de todas las formas de participación de la persona en la dirección de la vida colectiva y que, por lo tanto, no se identifica ni confunde tal calidad sólo con el sufragio, que representa propiamente uno de los varios derechos del ciudadano" Silva Bascuñán, Alejandro (1997). Tratado de Derecho Constitucional. Tomo IV. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p. 237.

5 Vivanco Martínez, Angela (2006) Curso de Derecho Constitucional. Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980. Tomo II. Ediciones Universidad de Chile, Santiago, p. 222.

del Estado (artículo 38, inciso primero de la CPR); y, (iii) El derecho a participar en los partidos políticos (artículo 19 N° 15 de la CPR).

Además, diversas disposiciones de la Constitución establecen que, para acceder a determinados cargos públicos, es necesario ser ciudadano con derecho a sufragio. Es lo que sucede, por ejemplo, con: (i) El cargo de Presidente de la República (artículo 25, inciso primero); (ii) El cargo de Diputado (artículo 48); (iii) El cargo de Senador (artículo 50); (iv) El cargo de Fiscal Nacional (artículo 85, inciso segundo); (v) El cargo de Fiscal Regional (artículo 86, inciso final); (vi) El cargo de Contralor General de la República (artículo 98, inciso segundo); y, (vii) Los cargos de Gobernador Regional, Consejero Regional, Alcalde y Concejal (artículo 124). Además, esta idéntica exigencia se encuentra contenida en los artículos 57 y 73 de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (en adelante "LOCM") para ser candidato a alcalde o concejal.

De la suspensión del derecho a sufragio por hallarse la persona acusada por un delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista (artículo 16 N° 2 de la CPR):

El artículo 16 de la CPR establece que el derecho a sufragio se suspende por las siguientes causales: (i) Por interdicción en caso de demencia; (ii) Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista; y, (iii) Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15° del artículo 19 de la CPR.

Es importante destacar que, a diferencia de lo establecido en el artículo 17 de la CPR, en este caso se trata de una suspensión -y no pérdida- del derecho. En este sentido, se ha señalado que el artículo 16 de la CPR "implica establecer la imposibilidad transitoria de ejercer un derecho para su titular. Por lo tanto, no se le despoja del derecho, sino que se le prohíbe ejercerlo por un tiempo".[6]

En lo que respecta a la causal establecida en el N° 2 del artículo 16 de la Constitución -esto es, la suspensión del derecho a sufragio por encontrarse la persona acusado por un delito

6 Vivanco Martínez, Angela (2006) Op. Cit., p. 220.

que merezca pena aflictiva o por uno calificado como terrorista-, cabe tener presente que esta norma fue reformada en el año 2005, cambiando la antigua expresión "procesada" por "acusada". Según lo ha consignado el Tribunal Constitucional: "Con ello se quiso adecuar el texto constitucional a las actuales denominaciones empleadas por el Código Procesal Penal, considerando análogos el 'procesamiento', que antes previa la antigua ley de enjuiciamiento criminal con la "acusación " que ahora contempla el nuevo Código Procesal Penal. La analogía no es exacta, sin embargo. Porque mientras aquel 'procesamiento ' constituía un acto del competente tribunal, pasible de apelación, la actual "acusación" sólo configura un acto del respectivo fiscal, no reclamable en sede jurisdiccional "[7].

El derecho a sufragio como un derecho político esencial para la democracia reconocido por los Instrumentos Internacionales suscritos por Chile

En lo que respecta al derecho a sufragio, se ha dicho que éste constituye "la expresión del poder electoral que fija la orientación política del Estado y que tiene por función la selección y nombramiento de las personas que han de ejercer el poder estatal".[8] En atención a su relevancia para el sistema democrático de los Estados y al hecho de que el sistema de Derechos creado a partir de la Declaración Americana y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (en adelante, "CADH") se encuentra sustentado y se estructura según el principio democrático, el derecho a sufragio ha adquirido una indudable importancia para todas las democracias del continente.

En atención a lo anterior, diversos instrumentos internacionales ratificados por Chile regulan y garantizan expresamente el derecho a sufragio. En este sentido por ejemplo, el artículo 23.1 de la CADH, dispone que todos los ciudadanos gozan de los siguientes derechos políticos: "a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país". En el mismo

7 STC Rol N° 2916

8 Silva Bascuñán, Alejandro (1997), Op. Cit.,p. 249.

sentido, por lo demás, se encuentra redactado el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[9]

Más aún, la relación entre el derecho a sufragio, democracia representativa y la realización y protección efectiva de los Derechos Humanos, ha sido reconocida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Comisión IDH"). Al respecto se ha señalado lo siguiente: "La participación de los ciudadanos en el gobierno, protegida por el artículo XX de la Declaración 12 (cuyo contenido es similar al artículo 23 de la Convención), forma la base y el respaldo de la democracia, que sin esa participación no puede existir; porque el derecho a gobernar reside en el pueblo, único órgano facultado para decidir su propio destino inmediato y futuro y para designar a sus representantes legítimos. Ninguna forma de vida política, ni el cambio institucional, ni la planificación para el desarrollo o el control de quienes ejercen el poder público pueden efectuarse sin el gobierno representativo".[10]

La presunción de inocencia reconocida en la Constitución y en los Tratados Internacionales suscritos por Chile

La presunción de inocencia es el "derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso".[11] De esta manera, la presunción de inocencia, en el sentido general, implica -a lo menos- tres dimensiones para una persona sujeta a una acusación: (i) La manera en que se determina la

9 En concreto, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone lo siguiente: "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

10 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2003) Caso 11.204, párrafo 85.

11 Nogueira Alcalá, Humberto (2007) El Debido Proceso en la Constitución y el Sistema Interamericano. Doctrina y Jurisprudencia, Librotecnia, Santiago de Chile, p. 129.

responsabilidad penal; (ii) El tratamiento de personas no juzgadas; y, (iii) La conducción de la investigación.[12]

A nivel constitucional, se ha entendido que la presunción de inocencia se encuentra contenida como una de las garantías del debido proceso, particularmente, en el artículo 19 N° 3, inciso sexto de la Constitución que dispone: "La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal"; y, además, forma parte del bloque de constitucionalidad de los derechos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, inciso segundo de la Constitución. Por otro lado, a nivel internacional, la presunción de inocencia se encuentra reconocida y garantizada en el artículo 8.2 de la CADH que, a propósito de las Garantías Judiciales, dispone -en lo pertinente- que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

El artículo 16 N° 2 de la Constitución genera una tensión intolerable entre el derecho a sufragio y la presunción de inocencia

De lo anteriormente dicho se desprende que, el artículo 16 N° 2 de la Constitución al establecer la suspensión del derecho a sufragio -que se encuentra consagrado a nivel internacional y constituye un pilar para los sistemas democráticos modernos- de las personas que se encuentran meramente acusadas de un determinado tipo de delito, infringe la presunción de inocencia de aquellas personas, pues, en la práctica, se las trata como si hubiesen sido condenadas por los delitos por los que son investigadas, aun cuando no existe sentencia penal condenatoria al respecto. Se trata de esta manera, de una reacción punitiva anticipada del Estado que carece de justificación razonable, pues -al momento de imponer el castigo- son personas inocentes que, conforme a la normativa internacional, gozan del derecho a sufragio en todas sus vertientes.

En efecto, desde su redacción, el artículo 16 N° 2 de la Constitución ha levantado suspicacia respecto de los efectos que éste genera en la presunción de inocencia. Así, en las Actas Constitucionales consta que los comisionados Sres. Enrique Evans de la Cuadro y Jaime Guzmán manifestaron sus aprensiones respecto de la norma, por considerar que el

12 O´DONELL, Daniel. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los sistemas universal e interamericano. Oficina Regional para América Latina y el Caribe ACNUDH. Segunda Edición. 2007, p. 397.

procesado era tratado como condenado.[13] Asimismo, a través de la reforma constitucional que sustituyó -en el año 2015- el vocablo "procesada" por "acusada", el Ejecutivo reconoció que aquella modificación permitía avanzar parcialmente en la conciliación entre la presunción de inocencia y el derecho a sufragio.[14] En el mismo sentido, destaca en el año 2007 un proyecto de Ley presentado por varios diputados cuyo objetivo era suprimir esta norma constitucional por infringir el principio de la presunción de inocencia., el que se encuentra archivado.[15]

En el mismo sentido, la doctrina ha puesto de manifiesto que el artículo 16 N° 2 de la Constitución es una norma profundamente injusta e irrazonable, ya que, en síntesis: (i) Adelante los efectos de una sentencia condenatoria y, en consecuencia, pasa por alto que la culpabilidad debe ser demostrada en juicio por el Estado; (ii) No persigue ningún fin legítimo, ya que no parece deseable regular la suspensión del derecho de sufragio de manera que haga irreconocible la presunción de inocencia; y, (iii) Es desproporcionada, innecesaria y desequilibrada, ya que la restricción impuesta en el artículo 16 N° 2 de la CPR no sirve para proteger el sistema y las instituciones democráticas, existiendo otras alternativas menos gravosas para lograr el fin de proteger a la democracia.[16]

El ordenamiento jurídico chileno no dispone de herramientas procesales para denunciar que el artículo 16 N° 2 de la Constitución infringe la presunción de inocencia:

13 El comisionado Sr. Enrique Evans de la Cuadra se opuso inicialmente al texto aprobado señalando que: "Respecto de la segunda causal 'Por hallarse procesado el ciudadano como reo de delito que merezca pena aflictiva', también es partidario de suprimirla. Cree que el que está procesado, está enfrentando a la justicia, al orden, al poder jurisdiccional, en calidad de individuo vinculado presuntivamente a un hecho delictuoso. No es un hombre al que la justicia haya condenado y por razones de defensa social lo haya marginado" (Comisión Redactora de la Nueva Constitución (1974), p. 575. En la sesión 75 de 3 de octubre de 1974 Enrique Evans de la Cuadra retiró su, inicialmente categórica, oposición. Ver: Comisión Redactora de la Nueva Constitución (1974), p. 626). Por su parte, el comisionado Sr. Jaime Guzmán señaló sus dudas: "En cuanto a la causal de suspensión de los procesados, expresa tener dudas. Recuerda que manifestó desde un comienzo que le parecía y le sigue pareciendo que el procesado no debe ser tratado como que fuera un condenado. El procesado está siendo, justamente analizado, por así decirlo, por la justicia. Hay una presunción fundada en contra de él, pero no hay más que eso. De manera que, se inclinaría, en principio, por la idea de que el procesado no quede suspendido en sus derechos" (Comisión Redactora de la Nueva Constitución (1974), p. 620).

14 Presidencia de la República de Chile (2005). Oficio Nº 174-353

15 Boletín Nº 5338-07, Cámara de Diputados.

16 Barrientos Pardo, Ignacio (2011) Suspensión del Derecho de Sufragio por Acusación Penal. Vulneración constitucional de la presunción de inocencia, Revista de Estudios Constitucionales, año 9, Nº 2, pp. 278- 292

La situación anterior se hace más grave aún si consideramos que, por tratarse de una norma de rango constitucional, el ordenamiento jurídico nacional no dispone de herramientas procesales eficientes que corrijan esta infracción al principio de presunción de inocencia. En efecto, nuestro ordenamiento jurídico no dispone de acciones judiciales que permitan efectuar un control de convencionalidad que advierta que el artículo 16 N° 2 de la Constitución transgrede los Tratados Internacionales suscritos por Chile que reconocen y garantizan la presunción de inocencia, por lo que los afectados con dicha norma, actualmente se encuentran en la más completa indefensión.

Prueba de lo anterior, es el razonamiento efectuado por el Excmo. Tribunal Constitucional, el que, al conocer de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 61 de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades -que, establece la suspensión en el cargo de Alcalde o Concejal de aquellos que hubieran visto suspendido su derecho a sufragio por alguna de las causales establecidas en el artículo 16 de la Constitución-, por atentar contra el principio de presunción de inocencia, lo rechazó por considerar -entre otros aspectos-que la norma impugnada se encontraba conforme a la Constitución. Al respecto, el fallo del Excmo. Tribunal Constitucional sostuvo que "mal puede incurrir en una trasgresión constitucional un precepto legal que se limita a dar aplicación específica a lo previsto por una norma de rango constitucional, en este caso el numeral 2° del artículo 16 de la Ley Suprema".[17]

La vigencia del artículo 16 N° 2 de la CPR incumple la obligación internacional del Estado de Chile de respetar y garantizar los Derechos Humanos

Las obligaciones de los Estado de respetar y garantizar los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos se desprenden del artículo 1.1. de la CADH.[18] Conforme lo ha establecido la Corte IDH, la obligación de respetar los Tratados Internacionales de Derecho Humanos implica que, el ejercicio del Poder Público no debe violar directamente los Derechos Humanos. Al respecto, se ha señalado lo siguiente: "[...] la protección a los

17 STC Rol N° 1152-2008.

18 El artículo 1.1. de la CADH dispone lo siguiente: "Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal".[19]

Por otro lado, la Corte IDH ha establecido que la obligación de los Estados de garantizar los Derechos Humanos implica que éste debe ordenar todo su aparato y acciones -incluso promover medidas afirmativas- con el fin de que todas las personas bajo su jurisdicción puedan efectivamente ejercer los derechos consagrados en los instrumentos internacionales. Al respecto, se ha señalado lo siguiente: "[…] Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.".[20]

Como consecuencia de las obligaciones de respetar y garantizar los Derechos Humanos, los Estados se encuentran prohibidos de mantener o expedir normas, de cualquier jerarquía, que sean incompatibles con la normativa internacional. Así lo dispone, expresamente el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que establece que "[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado [...] "; y el artículo 2 de la CADH que establece la obligación de los Estados a adoptar "las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

19 Corte IDH. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,
Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21
20 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Hondruas. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párr. 166.

En particular, la Corte IDH ha establecido -de manera reiterada- que la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los Derechos Humanos se relaciona, en parte, **con la supresión de normas -de cualquier rango- que contradigan los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos**. En este sentido, la Corte IDH ha manifestado que las medidas señaladas en el artículo 2 de la CADH se refieren a dos vertientes: "Por una parte, **la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención**. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías " (énfasis agregado).[21]

En definitiva, en ejercicio de las obligaciones internacionales asumidas por Estado de Chile de respetar y garantizar los Derechos Humanos, es imprescindible suprimir el actual artículo 16 N° 2 de la CPR, el que -según se vio- infringe el derecho de los chilenos y chilenas de ser tratados como inocentes en tanto una sentencia condenatoria en sede penal señale lo contrario. Por el contrario, la mantención de esta norma contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos involucra la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único: Deróguese el numeral segundo del Artículo 16 de la Constitución Política de la República.

21 Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207. Además de: Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México.
Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 79 / Corte IDH. Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y
Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204, párr. 68 / Corte IDH. Caso Barreto Leiva
Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 107 / Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo,
Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 122 / Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 140 / Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240. Entre otras sentencias.